



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA  
N° 037 -2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima,

04 MAR. 2016

**VISTO:**

El Informe N° 003-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DE-CEPAD de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, y;

**CONSIDERANDO:**

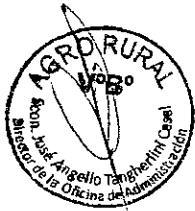
Que, a través del Informe N° 009-2012-2-0052, el Órgano de Control Institucional del hoy Ministerio de Agricultura y Riego, elabora el "Examen Especial a los Proyectos de Manejo de Recursos Naturales, Desarrollo de Capacidades e Infraestructura de Riego, de Lima, Ayacucho, Apurímac y Huancavelica", periodo 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 270-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE, se constituyó la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural- AGRO RURAL, para que se encargue de deslindar, conforme a las normas de la Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, la responsabilidad de los ex funcionarios comprendidos en los hechos consignados en las seis observaciones identificadas en el Informe N° 009-2012-2-0052, Examen Especial a los Proyectos del Manejo de Recursos Naturales, Desarrollo de Capacidades e Infraestructura de Riego, Ejecutado por AGRO RURAL en los departamentos de Lima, Ayacucho, Apurímac y Huancavelica, del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de la Ley N° 27815 "Ley del Código de Ética de la Función Pública" aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, el empleado público que incurra en las infracciones establecidas en la Ley y su Reglamento será sometido al procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificaciones;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 230-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 04 de agosto de 2014, se dispuso instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los ex funcionarios y ex servidores comprendidos en las seis observaciones del Informe N° 009-2012-2-0052, el Órgano de Control Institucional del hoy Ministerio de Agricultura y Riego, elabora el "Examen Especial a los Proyectos de Manejo de Recursos Naturales, Desarrollo de Capacidades e Infraestructura de Riego, de Lima, Ayacucho, Apurímac y Huancavelica", periodo 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011, por infracción al numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública";

Que, de las observaciones identificadas en el Informe del visto, se desprende la supuesta responsabilidad administrativa de las siguientes personas:



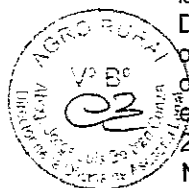
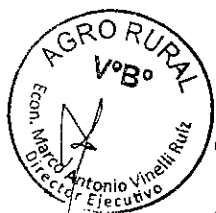
- **Renzo Zegarra Morán** - ex Director Zonal de Lima
- **Rodolfo Mamani Apaza** - ex Especialista en Infraestructura Rural de la Dirección Zonal de Lima y Ex Presidente de la Comisión de Recepción y Liquidación de la Obra Mejoramiento del Canal de Riego Ushurupashga, Comunidad Pasac, Distrito Atavillos Alto
- **Wilber Sosa Lucero** - ex Especialista en Monitoreo y Evaluación de la Dirección Zonal de Lima
- **Gerardo Alberto Sánchez Sulca** - ex Especialista Administrativo IV de la Dirección Zonal de Lima y Ex Miembro de la Comisión de Recepción y Liquidación de la Obra Mejoramiento del Canal de Riego Ushurupashga, Comunidad Pasac, Distrito Atavillos Alto
- **Hido Edilberto Félix Quillama** - ex Director de la Dirección Zonal Apurímac
- **Kiever Vladimir Cáceres Cayllahua** - ex Especialista en Infraestructura Rural de la Dirección Zonal Apurímac
- **Wilson Rafael Guevara Ortega**, Ex Director de la Dirección Zonal Ayacucho
- **Eber Senen Aquino Gallegos** - ex Responsable de la Agencia Zonal Vilcashuaman de la Dirección Zonal Ayacucho

Que, en cuanto a la tramitación del proceso administrativo instaurado, se observa que, en efecto, se procedió a notificar a los ex funcionarios comprendidos en los hechos consignados en las seis observaciones identificadas en el Informe N° 009-2012-2-0052 del OCI del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin de que emita los descargos correspondientes;

Que, la CEPAD del análisis de los hechos y los argumentos esgrimidos por los procesados en sus descargos, ha encontrado evidencia de actos incurridos por los ex funcionarios que vulneran el deber de Responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala *“Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en la forma integral asumiendo con pleno respeto de su función pública”*, ante lo cual señala lo siguiente:

Que, los señores **Renzo Zegarra Moran**, ex Director Zonal Lima, y **Rodolfo Mamani Apaza** - ex Especialista en Infraestructura Rural de la Dirección Zonal de Lima y Ex Presidente de la Comisión de Recepción y Liquidación de la Obra Mejoramiento del Canal de Riego Ushurupashga, Comunidad Pasac, Distrito Atavillos Alto, respecto de los hechos involucrados en las observaciones del citado Informe de Control, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural- AGRO RURAL ha concluido que, se inhibe a pronunciarse toda vez que los ex funcionarios ha sido sancionados, por los hechos que se le imputan en el presente proceso, mediante el pago de resarcimiento que hicieron efectivo el 17 de setiembre de 2012, mediante los Recibos de Ingresos N°s 647 y 648 por las sumas de S/. 2,143.19 y S/. 6,103.90 respectivamente, ello en aplicación al principio de la potestad sancionadora Non bis in ídem de conformidad con el numeral 10. del artículo 230 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento General Administrativo, mediante el cual se proscribe la imposición sucesiva o simultánea de una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento;

Que, los señores **Wilber Sosa Lucero** - ex Especialista en Monitoreo y Evaluación de la Dirección Zonal de Lima, y **Gerardo Alberto Sánchez Sulca** - ex Especialista Administrativo IV de la Dirección Zonal de Lima y Ex Miembro de la Comisión de Recepción y Liquidación de la Obra Mejoramiento del Canal de Riego Ushurupashga, Comunidad Pasac, Distrito Atavillos Alto, respecto de los hechos involucrados en las observaciones del citado Informe de Control, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural- AGRO RURAL ha concluido que, se inhibe a pronunciarse toda vez que los ex funcionarios ha sido sancionados, por los hechos que se le imputan en el presente proceso, mediante el pago de resarcimiento, que hicieron efectivo el 17 de setiembre de 2012, mediante el Recibo de Ingresos N° 647 por S/. 2,143.19, ello en aplicación al principio de la potestad sancionadora Non bis in ídem de conformidad con el numeral 10. del artículo 230 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento General Administrativo, mediante el cual se proscribe la imposición



sucesiva o simultánea de una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento;

Que, el señor **Eber Senen Aquino Gallegos** - ex Responsable de la Agencia Zonal Vilcashuaman de la Dirección Zonal Ayacucho, respecto de los hechos involucrados en las observaciones del citado Informe de Control, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural- AGRO RURAL ha concluido que, al no haberse comprobado que obró negligentemente en el cumplimiento de sus funciones con respecto a una supuesta deficiente gestión en la ejecución de la obra en mención, se excluye de la imputación de transgresión a lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, el señor **Klever Vladimir Cáceres Cayllahua** - ex Especialista en Infraestructura Rural de la Dirección Zonal Apurímac, existe la certeza de que el procesado procedió con negligencia al efectuar apreciaciones técnicas acerca de las particularidades del comportamiento del suelo del ámbito del Proyecto, sin adjuntar los estudios geotécnicos respectivos y pruebas realizadas sobre la calidad del suelo para emitir opinión favorable sin los documentos necesarios para la aprobación del expediente técnico de la ejecución de Obra "Mejoramiento Canal de Riego Poltoocsa"; lo que configura transgresión al numeral 6. del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, el señor **Hido Edilberto Félix Quillama** - ex Director de la Dirección Zonal Apurímac, al haberse demostrado que ha habido negligencia, por parte del procesado, en la aprobación del expediente técnico toda vez que no existen documentos que demuestren que efectivamente se hayan hecho los estudios geotécnicos respectivos y pruebas realizadas sobre la calidad del suelo; por lo tanto sí existen razones para tener la certeza de que el procesado procedió con negligencia al hacer efectivas y dar por hecho las apreciaciones técnicas emitidas por el ex Especialista en Infraestructura Rural de la Dirección Zonal Apurímac acerca de las particularidades del comportamiento del suelo del ámbito del Proyecto, aprobando el expediente técnico sin documentación adjunta de los estudios geotécnicos respectivos y pruebas realizadas sobre la calidad del suelo necesarios para la aprobación del expediente técnico de la ejecución de Obra "Mejoramiento Canal de Riego Poltoocsa"; lo que configura transgresión al numeral 6. del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, el señor **Wilson Rafael Guevara Ortega**, Ex Director de la Dirección Zonal Ayacucho, al haber aprobado el expediente de liquidación sin considerar las modificaciones recaídas en la ejecución de la obra "Construcción del Sistema de Riego Chanen", aun teniendo conocimiento de las mismas, lo que se corrobora con lo manifestado por el procesado en descargo presentado ante la Comisión Auditora, emisora del informe N° 009-2012-2-0052, materia del presente proceso administrativo; por lo que se tiene que el procesado es pasible de sanción administrativa toda vez que se tiene la certeza que obró con negligencia al omitir los procedimientos establecidos para la ejecución del expediente de liquidación de obras culminadas con sus respectivas modificaciones, por lo tanto se configura su transgresión al numeral 6. del artículo 7 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, conforme a lo mencionado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios en los puntos 6.4 y 6.5 (De las Conclusiones) del Informe N° 003-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DE-CEPAD, refiere que al haber efectuado el deslinde de las responsabilidades de los señores: Renzo Zegarra Moran, ex Director Zonal Lima, Rodolfo Mamani Apaza, ex Especialista en Infraestructura Rural de la Dirección Zonal Lima, Wilber Sosa Lucero, ex Especialista en Monitoreo y Evaluación de la Dirección Zonal Lima, y Gerardo Alberto Sánchez Sulca, ex Especialista Administrativo IV de la Dirección Zonal Lima al encontrarse involucrados en las observaciones del Informe N° 009-2012-2-0052, en estos casos la aludida comisión se ha inhibido de pronunciarse, toda vez que menciona que los ex funcionarios han sido sancionados, por los hechos que se le imputan en el presente proceso, mediante el pago de resarcimiento, efectuado el 17 de setiembre de 2012 mediante los Recibos de Ingresos N°s 647 y 648 por S/.



2,143.19 y S/. 6,103.90, aplicando el principio de la potestad sancionadora **Non bis in idem**, de conformidad con el numeral 10 del artículo 230 de la Ley N° 27444, mediante la cual proscribire la imposición sucesiva o simultánea de una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento;

Que, conforme a lo mencionado por la Oficina de Asesoría Legal, considera que no se ha configurado una doble sanción, debido que el pago de los resarcimientos económicos efectuados por dichos ex funcionarios no podría configurarse como una sanción disciplinaria, si bien ahora no existe el perjuicio económico para la Entidad, también es muy cierto que dichas personas no actuaron con diligencia en la labor encomendada en el cumplimiento de sus labores, por lo que no cumplieron a cabalidad sus funciones (Director Zonal, Jefe de Agencia Zonal, Especialista en Monitoreo y Evaluación, Especialista en Infraestructura Rural), establecidas en el numeral 2.5.3.2. del Manual de Operaciones de AGRO RURAL aprobado con Resolución Ministerial N° 1120-2008-AG<sup>1</sup>, y en algunos casos no cumplieron con las obligaciones establecidas en los Contratos Administrativos de Servicios suscritos con la entidad, con la Directiva General N° 034-2005-AG-PRONAMCHCS-GMRNCC en cuyo numeral 3.307 Funciones Principales de la aludida Comisión, en algunos casos han tenido la calidad de miembro de la Comisión de recepción y liquidación de obra, hechos que se considera como contravención del numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, siendo de aplicación la sanción dispuesta en el artículo 12 del Reglamento de la misma Ley;

Que, cabe señalar que, conforme lo dispone el artículo 17 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública<sup>2</sup>, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de 03 años contados desde la fecha en que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tomó conocimiento de la comisión de la infracción;

Que, la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, tomó conocimiento del mismo, desde el momento de su constitución que fue **el 12 de diciembre de 2013** mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 270-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE y materializó el acto de instauración del procedimiento administrativo disciplinario, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 230-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE de fecha **04 de agosto de 2014**, por lo que se observa que se encontraba dentro del plazo para iniciar el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública establece que el servidor público tiene, entre otros, el DEBER de RESPONSABILIDAD para desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Del mismo modo, el artículo 11 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece que todo empleado público, bajo responsabilidad, tiene el deber de comunicar, así como la persona natural o jurídica tiene el derecho de denunciar, los actos contrarios a lo normado en el presente Código, ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad afectada o al órgano que haga sus veces;

Que, en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, concordado con el artículo 6 de su Reglamento, se **considera infracción a dicho Código la**

1 (...) Son funciones de las Direcciones Zonales las siguientes: a) Representar al Programa AGRO RURAL, en los aspectos técnicos y administrativos en su respectiva jurisdicción, en base a la política institucional, b) Dirigir, Coordinar, Concertar, ejecutar y supervisar las acciones técnicas administrativas que se desarrollan en el marco de las políticas, programas y proyectos de AGRO RURAL, f) Realizar las acciones técnicas administrativas necesarias para ejecutar los proyectos que, por decisión de la Dirección Ejecutiva, se ejecuten por Administración Directa g) velar por el estricto cumplimiento de las normas y procedimientos de AGRO RURAL en las diversas acciones que se realicen en su jurisdicción con financiamiento del Programa...

2 Artículo 17 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública,

El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salva que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.



Agricultura y Riego, modificado por Ley N° 30048, y en uso de las atribuciones conferidas por el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por la Resolución Ministerial N°0015-2015-MINAGRI y contando con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y de la Oficina de Administración;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- IMPONER LA SANCION DE MULTA** ascendente al 3% de una Unidad Impositiva Tributaria – UIT al señor **Renzo Zegarra Moran**, en su calidad de ex Director Zonal Lima, de acuerdo a lo recomendado por la Oficina de Asesoría Legal a través de Informe N° 1085-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo 2.- IMPONER LA SANCION DE MULTA** ascendente al 3% de una Unidad Impositiva Tributaria – UIT al señor **Rodolfo Mamani Apaza**, en su calidad de ex Especialista en Infraestructura Rural de la Dirección Zonal Lima, y como Presidente de la Comisión de Recepción y Liquidación de la Obra "Mejoramiento del Reservoirio Shaschura", de acuerdo a lo recomendado por la Oficina de Asesoría Legal a través de Informe N° 1085-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

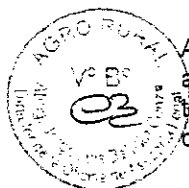
**Artículo 3.- .- IMPONER LA SANCION DE MULTA** ascendente al 3% de una Unidad Impositiva Tributaria – UIT al señor **Wilber Sosa Lucero**, en su calidad de ex Especialista en Monitoreo y Evaluación de la Dirección Zonal Lima, de acuerdo a lo recomendado por la Oficina de Asesoría Legal a través de Informe N° 1085-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo 4.- .- IMPONER LA SANCION DE MULTA** ascendente al 3% de una Unidad Impositiva Tributaria – UIT al señor **Gerardo Alberto Sánchez Sulca**, en su calidad ex Especialista Administrativo IV de la Dirección Zonal Lima, y como Miembro de la Comisión de Recepción y Liquidación de la Obra "Mejoramiento del Canal de Riego Ushurupashga Comunidad de Pasac, distrito Atavillos Alto", de acuerdo a lo recomendado por la Oficina de Asesoría Legal a través de Informe N° 1085-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo 5.- ABSOLVER** al señor **Eber Senen Aquino Gallegos**, ex Responsable de la Agencia Zonal Vilcashuamán de la Dirección Zonal Ayacucho del Programa AGRORURAL, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios a través de Informe N° 003-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DE-CEPAD, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución..

**Artículo 6.- IMPONER LA SANCION DE MULTA** ascendente al 5% de la UIT – Unidad Impositiva Tributaria al señor **Klever Vladimir Cáceres Cayllahua**, ex Especialista en Infraestructura Rural de la Dirección Zonal Apurímac del Programa de Desarrollo Rural AGRORURAL, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios a través de Informe N° 003-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DE-CEPAD, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo 7.- IMPONER LA SANCION DE MULTA** ascendente al 4% de la UIT – Unidad Impositiva Tributaria a don **Hido Edilberto Félix Quillama**, ex Director de la Dirección Zonal Apurímac del Programa de Desarrollo Rural AGRORURAL; de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios a través de Informe N° 003-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DE-CEPAD, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.



**Artículo 8.- IMPONER LA SANCION DE MULTA** ascendente al 4% de la UIT – Unidad Impositiva Tributaria a don **Wilson Rafael Guevara Ortega**, ex Director de la Dirección Zonal Ayacucho del Programa de Desarrollo Rural AGRORURAL de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios a través de Informe N° 003-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DE-CEPAD, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo 9.- DISPONER** que la Oficina de Administración, a través de sus correspondientes Unidades, implemente las acciones dispuestas a través de la presente resolución.

**Artículo 10.- DISPONER** que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, notifique la presente Resolución a los interesados, a la Oficina de Control Institucional, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, a la Oficina de Administración, para los fines consiguientes.

**Artículo 11.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario rural AGRO RURAL ([www.agrorural.gob.pe](http://www.agrorural.gob.pe))

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRARIO RURAL / AGRD RURAL  
  
Econ. MARCO ANTONIO VINELLI RUIZ  
DIRECTOR EJECUTIVO